



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 604/2020

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 04444-2018-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera coincidieron en declarar fundada la demanda de *habeas data*, con el pago de costos procesales.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares coincidiendo en declarar fundada la demanda de *habeas data*, sin el pago de costos procesales.

Estando a la votación efectuada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, se deja constancia que la decisión que resuelve el caso de autos se encuentra conformada por los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, quienes, en mayoría, coinciden en declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, **sin el pago de costos procesales**.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la ponencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Jonás Suárez Romero contra la resolución de fojas 82, de fecha 8 de agosto del 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2017, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), por vulneración del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política. Alega que, con fecha 20 de marzo del 2017, solicitó a la entidad emplazada copia de las tomas fotográficas efectuadas el 17 de enero del 2014, durante la intervención del vehículo de placa de A8L735, las que guardan relación con el Acta de Control C505377, por la supuesta infracción al reglamento de tránsito que se le imputan al conductor del indicado vehículo de propiedad del recurrente en aquel entonces. Alega que, pese a que ha vencido el plazo legal establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la demandada no le ha brindado respuesta alguna.

El SAT contesta la demanda señalando que su representada cumplió con emitir la Carta 267-091-00159560, de fecha 24 de marzo del 2017; sin embargo, fue el accionante quien incumplió con su deber de acercarse a la entidad a cancelar el costo de reproducción de la información solicitada. Para sustentar su defensa, invoca los artículos 13 y 15 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda por considerar que el SAT cumplió con dar respuesta al recurrente a través de la Carta 267-091-00159560; sin embargo, el demandante no cumplió con realizar el procedimiento legalmente establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Tal documento obra a fojas 2 y 3 de autos, por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue copia de las tomas fotográficas efectuadas el 17 de enero del 2014, durante la intervención del vehículo de placa de A8L735, las mismas que guardan relación con el Acta de Control C505377, por la supuesta infracción al reglamento de tránsito que se le imputan al conductor del indicado vehículo de propiedad del recurrente en aquel entonces.
3. Para determinar la existencia de una vulneración al derecho de acceso a la información pública del recurrente, este Tribunal analizará la forma en que el SAT debió entregar la respuesta de si corresponde entregar la información requerida (con la correspondiente liquidación del costo de reproducción) o si, por el contrario, no corresponde su entrega. En este sentido, debe determinarse si el SAT está en la obligación de notificar su respuesta en el domicilio consignado por el accionante en su solicitud o si es el solicitante quien tiene la obligación de acudir a las instalaciones del SAT para que se le notifique la respuesta.

La obligación de comunicar la respuesta de la entidad como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública

4. Para determinar si la notificación, por parte de la Administración, de la respuesta a la solicitud del peticionante forma parte del derecho constitucional de acceso a la información pública, se tendrá que analizar su contenido constitucional protegido.
5. En mérito del principio de publicidad, regulado en el artículo 3 de la Ley 27806, el Estado tiene la obligación de entregar la información que los administrados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

demanden. El incumplimiento de esta obligación da lugar a responsabilidades administrativas e, incluso, penales.

6. Lógicamente, no podría hacerse efectiva la entrega de la información requerida si, previamente, la entidad no ha puesto en conocimiento del administrado que su solicitud de acceso a la información pública fue aceptada (total o parcialmente) o rechazada. La comunicación de la respuesta que brinda la entidad al administrado forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. Al respecto, en el fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC se señala lo siguiente:

Ahora bien, como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información pública es una modalidad o concreción del derecho de petición [STC 1797-2002-HD/TC, fundamentos 5-7], que está conformado por dos aspectos: 1) La libertad de la persona de formular pedidos por escrito ante autoridad competente; y, 2) La obligación de la autoridad de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable [STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4.]. Por consiguiente, es claro que la sola omisión de contestar solicitudes de acceso a la información constituye ya una vulneración a tal derecho.

7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido.
8. Al ser el derecho de acceso a la información pública una concreción del derecho de petición, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar su respuesta al administrado, tal como lo dispone el artículo 18.1 de la Ley 27444, que dispone que “[l]a notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó”, el cual será realizado en el domicilio consignado por el administrado, conforme lo establece el artículo 20 y 21 de la misma ley. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 1042-2002-AA/TC se ha expresado lo siguiente:

Si bien el derecho de petición implica que la autoridad competente debe dar respuesta por escrito a una petición formulada también por escrito, no debe confundirse el contenido del pronunciamiento de la autoridad con la notificación al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado, pues el contenido del pronunciamiento —a expresarse por medio de la forma jurídica administrativa adecuada— se refiere a la decisión de la Administración que favorece o no lo peticionado; y la notificación se refiere más bien a una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

conocimiento del peticionante el resultado de su petición (Fundamento Jurídico 2.2.4).

Líneas más abajo, en el mismo fundamento jurídico, el Colegiado agrega:

A manera de síntesis, puede afirmarse que el derecho de petición implica un conjunto de obligaciones u mandatos. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias.
- b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho.
- c) Admitir y tramitar el petitorio.
- d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación.
- e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada.

9. Siguiendo la línea de lo expuesto, no podrá considerarse como eficaz la respuesta de la entidad si, previamente, dicha respuesta no ha sido notificada adecuadamente al solicitante. Este criterio responde a las obligaciones que tiene el Estado de facilitar los medios necesarios para que el ciudadano pueda ver satisfecho su derecho de petición, abstenerse de cualquier forma de sanción por el ejercicio del derecho de petición y de comunicar al peticionante la decisión adoptada.

Análisis del caso concreto

10. De autos se observa que, mediante Trámite 262-088-00615943, de fecha 20 de marzo de 2017 (fojas 2 y 3), el recurrente solicitó al SAT “copia de las tomas fotográficas efectuadas el 17 de enero del 2014, durante la intervención del vehículo de placa de A8L735, las mismas que guardan relación con el Acta de Control C505377, por la supuesta infracción al reglamento de tránsito que se le imputan al conductor del indicado vehículo de propiedad del recurrente en aquel entonces”.
11. Mediante Carta 267-091-00159560, de fecha 24 de marzo de 2017 (fojas 16), en referencia al Trámite 262-088-00615943, el SAT le expresa al solicitante que “podrá recabar lo solicitado, en el Área de Tramite Documentario, previa presentación de la constancia de pago de S/ 0.10 nuevos soles, por el derecho de copia certificada, al valor de S/ 0.10 cada una [...]”. Sin embargo, no se observa que dicha respuesta haya sido notificada en el domicilio consignado por el peticionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

12. La omisión de la notificación de la respuesta al pedido del solicitante es justificada por el SAT citando los artículos 13 y 15 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresan:

Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. [...].

[...]

Artículo 15.- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

13. De la lectura de los artículos transcritos no se observa que se haya eximido a la Administración de la obligación de notificar la respuesta a la solicitud del peticionante. Cuando el artículo 13 expresa que “[l]a liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud”, quiere decir que la Administración se encuentra obligada a notificar, en el domicilio del peticionante, la liquidación del costo de reproducción, dentro del plazo de 6 días de requerida la información. Y cuando el mismo artículo 13 expresa que “[e]l solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley”, debe interpretarse en el sentido de que, habiendo sido notificado el peticionante dentro del sexto día de solicitada la información, puede acercarse en los días siguientes a cancelar la referida liquidación, a fin de que esta sea entregada dentro del plazo establecido por en el inciso “b” del artículo 11 de la Ley 27806.
14. En consecuencia, la Administración notifica la liquidación del costo de reproducción (dentro del plazo de 6 días de presentada la solicitud), posteriormente el peticionante se acerca a la entidad a cancelar la referida liquidación y, finalmente, la Administración entrega la información dentro del plazo legal (no necesariamente en el mismo acto que se cancela la liquidación del costo de reproducción). En ninguna parte del referido artículo se observa que el peticionante se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

obligado a concurrir a la entidad dentro del sexto día de presentada su solicitud para averiguar sobre la liquidación del costo de reproducción y así poder cancelarlo. No tiene sentido concurrir a la entidad si previamente no se ha notificado la existencia de la referida liquidación por haber sido estimada la solicitud del peticionante, pues podría darse el caso de que la Administración haya desestimado la solicitud de acceso a la información; por lo que no existiría liquidación alguna y no tendría sentido acudir a la entidad, o podría darse el caso que la entidad notifique al recurrente que no podrá cumplir con entregar la información dentro del plazo legal (artículo 11 de la Ley 27806); por lo que no tendría sentido acudir a las oficinas de la entidad.

15. De la misma manera, tampoco se observa que el artículo 15 del Decreto Supremo 072-2003-PCM exima a la Administración de su obligación de notificar la respuesta a la solicitud del peticionante en su domicilio; pues cuando expresa que “[I]a solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción”, solo demuestra que la información debe ser recogida en la entidad por el peticionante, previa notificación en su domicilio de la respuesta positiva a su solicitud (incluyendo la liquidación del costo de reproducción); pues no podría, de ninguna manera, exigirse al peticionante acudir a la Administración sin conocimiento alguno sobre si su solicitud ha sido aceptada o rechazada.
16. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la obligación de la Administración de notificar, en el domicilio del peticionante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información. Así, en el fundamento 6 del Expediente 00742-2017-HD/TC, se expresó lo siguiente:

[...] la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición, previo pago del costo de reproducción, máxime si la recurrente en su solicitud de información [...] señaló su domicilio. También debió ser informado, a criterio de este Tribunal, del monto que debía pagar la actora, a fin que pueda iniciar los trámites correspondientes. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pudiera apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda.
17. En consecuencia, en autos se advierte que el SAT no ha notificado al peticionante la respuesta de su pedido en el domicilio consignado en su solicitud, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública; por lo que corresponde estimar la presente demanda y ordenar a la parte emplazada a asumir el pago de costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

procesales en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), a brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** al SAT el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en atención a las razones expresadas por el magistrado Ferrero Costa en su voto singular, cuyos fundamentos comparto y a los cuales me remito, me adhiero al mismo, en el sentido que debe desestimarse el pedido de pago de costos procesales a favor del actor.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque si bien coincidimos con los puntos 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia, disiento del punto 3 por los siguientes argumentos.

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

2. Conforme al precitado artículo en el caso de autos no procede el pago de costas procesales. Y en lo concerniente a los costos procesales el Código Procesal Constitucional (artículo 56) prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Así, el Código Procesal Civil (CPC), en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

4. El artículo 414 del CPC, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

5. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.

6. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

7. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC

LIMA

CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).

8. En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
9. En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos.

Petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia de las tomas fotográficas efectuadas el 17 de enero de 2014, durante la intervención del vehículo de placa de A8L735, las mismas que guardan relación con el Acta de Control C505377, por la supuesta infracción al reglamento de tránsito que se le imputan al conductor del indicado vehículo de propiedad del recurrente en aquel entonces.

Análisis del Caso Concreto

2. La discrepancia con la sentencia en mayoría recae específicamente en el punto 3, esto es, la condena de costos procesales a la demandante.

Sobre los costos y costas procesales

3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
4. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
5. No obstante, la omisión de la notificación de la respuesta al pedido del solicitante es justificada por el SAT citando los artículos 13 y 15 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello si bien no exime la obligación de notificar la respuesta a la solicitud del peticionante, tampoco implica un actuar temerario de la misma,
6. Tampoco podemos olvidar que en ciertas situaciones se ha utilizado el proceso de habeas data con la única finalidad del cobro de costos procesales. En efecto, en el en los casos donde Vicente Raúl Lozano Castro ha demandado, se tienen aproximadamente 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos. Sin embargo, no es el caso del actor, puesto que hemos verificado que tiene 9 procesos de habeas data en este Tribunal.

7. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
8. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
9. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
10. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

En consecuencia, por todo lo anteriormente argumentado, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin el pago de costos del proceso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2018-PHD/TC
LIMA
CÉSAR JONÁS SUÁREZ ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, a fin de adherirme a la posición expresada por mi colega magistrado Ferrero Costa, pues también considero que corresponde exonerar a la demandada del pago de costos en el presente caso, por los fundamentos consignados en su voto singular. En consecuencia, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin costos.

S.

SARDÓN DE TABOADA